



RÉCURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0318/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ÁLAMO TEMAPACHE

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RÉCURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0318/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ÁLAMO TEMAPACHE, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión extraordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés, determinó revocar la respuesta dada por el Sujeto Obligado en el recurso de revisión IVAI-REV/0318/2023/II, lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta otorgada por el área competente para pronunciarse, resulta insuficiente para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente.

Aun y cuando comparto el sentido de revocar la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal que fue otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, pues de las constancias que integran el expediente se observa que señaló no contar actualmente con la documentación solicitada por estar en proceso de entrega al sujeto obligado, no obstante, al tratarse de información relacionada con obligación de transparencia, la misma debió estar debidamente publicada desde el momento en que se generó; de los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del expediente que se integró al respecto, se advierte que el ente público fue omiso en responder la solicitud de información dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz.

En consecuencia, si bien el Ayuntamiento de Álamo Temapache pretendió garantizar el derecho de acceso del solicitante durante su comparecencia en sustanciación al recurso de revisión, lo cierto es que no debe pasar inadvertido para es órgano garante la omisión en que incurrió el ente obligado, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de la materia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso, incumplió a lo previsto en el artículo 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, que señala lo siguiente:

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia y a criterio de la suscrita, dicha conducta debió sancionarse con el apercibimiento a que se refiere el artículo 258, fracción I de la Ley 875 de transparencia, sin necesidad de realizar la individualización de la sanción, en virtud de que se estaría imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Por lo expuesto, el motivo de disenso radica en que, ante la falta de respuesta del ente público dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Comisionado Ponente debió aplicar en la presente resolución el apercibimiento a que se refiere el artículo 258 de la multicitada ley de Transparencia, con independencia de que el sujeto obligado haya otorgado respuesta durante la sustanciación del recurso de revisión, siendo esta la pena mínima que el Instituto puede aplicar a los sujetos obligados que incumplan con las obligaciones que les confiere la ley de transparencia local. Por lo que mi voto a favor del proyecto obedece únicamente a que se está revocando la respuesta del Ayuntamiento de Álamo Temapache, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la documentación petitionada y proceda a realizar la entrega de la misma en formato electrónico por tratarse de una obligación de transparencia. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de abril de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0318/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0318/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Álamo Temapache.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Álamo Temapache, y ordena emita una nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300541423000003**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Álamo Temapache, como a continuación se indica:

Toda vez que la Secretaría de Gobierno asegura no ser la promotora de las pistas de hielo instaladas en distintos municipios de Veracruz, me permito solicitar a esa autoridad la copia de los contratos firmados mediante los cuales se instaló la pista de hielo en ese municipio durante el 2022. (sic)

2. Falta de respuesta. El veintitrés de enero del año en curso, feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta, sin que se encuentre registro alguno en la Plataforma Nacional de Transparencia de documentos o expresión como respuesta del sujeto obligado.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recursos de revisión. En fecha diecisiete de febrero del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de Álamo Temapache, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día uno de marzo del año en curso, el Titular de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Álamo Temapache compareció con diversas manifestaciones y anexos, con los que busco colmar el derecho humano de acceso a la información, documentos que fueron puesto a vista del recurrente para que manifestara lo a su derecho conviniera. De las constancias de autos se desprende que el impetrante omitió desahogar la vista concedida.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, la cual puede observarse en el antecedente número 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado no dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, como a continuación se observa:

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente, radicó en señalar la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Por su parte el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación en vía de alegatos, proporcionando el oficio 2023/TES/0090, con el cual se le comunicó al recurrente lo siguiente:



Dependencia: Tesorería Municipal
Expediente: Transparencia
Núm.: 2023/TES/0090
Asunto: El que se indica

Lic. Hiram Cruz Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, ver.
Presente.

En atención a su oficio No. UT/AYUNTAMIENTO/0040/02/2023 de fecha 20 de febrero de la presente anualidad, respecto a la interposición del registro de revisión No IVAI-REV/318/2023/II, derivado de la solicitud de información con folio No. 300541423000003, en lo que refiere a lo solicitado:

"Toda vez que la Secretaría de Gobierno asegura no ser la promotora de la pista de hielo instaladas en distintos municipios de Veracruz, me permito solicitar a esa autoridad la copia de los contratos firmados mediante los cuales se instaló la pista de hielo en ese municipio durante el 2022".

Con la finalidad de dar respuesta al presente recurso de revisión, me es de informar que el documento solicitado al área a mi digno cargo aún no se encuentra en nuestro poder, ya que el documento solicitado en su momento se firmó en varios tantos originales y están en proceso de entregar el correspondiente a nuestro municipio.

Con la intención de no vulnerar su derecho de acceso a la información, se le hará llegar una vez que se tenga de manera física a través de la Unidad de Transparencia, para poder estar en la capacidad de brindar una respuesta correcta y oportuna, pidiendo que el procedimiento pueda seguir a través de los medios electrónicos correspondientes.

Agradezco de antemano la atención al presente, quedando a sus apreciables órdenes.

AYUNTAMIENTO
Álamo Temapache, ver. a 24 de febrero de 2023

C. José Luis Vera Ramírez
Tesorero Municipal

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ÁLAMO TEMAPACHE, VER.
2023, 2025
28 FEB 2023

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Álamo Temapache, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo anterior. Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva, en consecuencia, inobservo en la etapa de solicitud lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Álamo Temapache, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.¹

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En el caso en concreto, solicitado constituye una obligación de transparencia que el Ayuntamiento de Álamo Temapache debe publicar dentro de su portal de transparencia y la Plataforma, por así disponerlo el artículo 15 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se indica:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

[...]

Al respecto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que:

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales. La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:



¹ inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera.

Permiso para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera.

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

Autorización de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en la vía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación; del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el sujeto obligado determine.

Contrato. Aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables.

Convenio. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.

La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto. Cabe señalar que en esta fracción no se publicarán los contratos y convenios ya incluidos en el artículo 70, fracción XXVIII (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), así como aquellos convenios de coordinación y concentración ya incluidos en la fracción XXXIII (Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado).

Posteriormente los Lineamientos previamente mencionados establecen los criterios sustantivos de contenidos, dentro de los cuales destaca el número 13:

- Criterio 12** Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico
- Criterio 13** Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública¹⁰³ cuando así corresponda

Ahora bien, una vez definida la obligatoriedad del sujeto a publicar el contrato en versión pública, la cual debe hacerse a partir de la fecha en la que éste inició el acto jurídico, se procede a analizar la respuesta del Tesorero, quien en esencia dijo que efecto el documento existe, sin embargo según su dicho no se encuentra en su poder por que en su momento se firmó en varios tantos originales y están en proceso de entrega corresponde a la Tesorería Municipal. Lo anterior es lesivo para el derecho del recurrente en virtud que los lineamiento mencionados en líneas anteriores, establece como obligación a los sujetos obligados que **La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició.**

Por si lo anterior fuese poco, el área responsable de dar respuesta no mencionó en donde se encuentra el contrato solicitado, ni aporó elementos mínimos de fundamentación y motivación como carga que impera a los órganos administrativos cuando acoten el derecho de acceso a la información de las personas solicitantes, así la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este

contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar, lo que en el caso no acontece, cuya obligación es de rango Constitucional.

En otro punto, la transparencia podemos entenderla como la publicidad en la actuación de los servidores públicos municipales y es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas del gobierno municipal a la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad, la rendición de cuentas es la obligación que tiene el Ayuntamiento de Álamo Temapache para informar y justificar ante la ciudadanía sobre sus decisiones, es decir, abrirse al escrutinio público, de esta manera la respuesta de la Tesorería resulta ser una clara evasión a esta responsabilidad legal y social.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia omitió remitir la solicitud a todas las áreas competentes de poseer la información, porque de acuerdo a la Ley 875 de Transparencia, en su numeral 132 establece que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y **de su trámite**. De esta manera, sí la persona la titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación de dar trámite ante las áreas competente, luego entonces, es su responsabilidad conocer las facultades de cada área, pues el desconocimiento de esto trae como consecuencia violaciones al derecho humano de acceso a la información. Así las cosas, tanto el Tesorero Municipal como la Titular de la Unidad de Transparencia, lesionaron el derecho del recurrente, el primero de los mencionados por no dar cumplimiento a los Lineamientos Generales de Publicación el cual establece que, la información sobre cada acto jurídico deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició, y el segundo por no remitir ante todas la áreas encargadas de generar o poseer la información.


Ahora bien, el área competente además de la Tesorería Municipal para pronunciarse al respecto, es la Sindicatura del Ayuntamiento, en términos de lo que dispone el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; dispositivo que contiene el siguiente texto.

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

[...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

[...]



Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción II de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha

actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de Álamo Temapache y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería Municipal, Sindicatura y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Remitir en forma electrónica de la siguiente información:
 - ✓ Copia de los contratos firmados mediante los cuales se instaló la pista de hielo en el municipio de Álamo Temapache durante el 2022.
- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba

dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



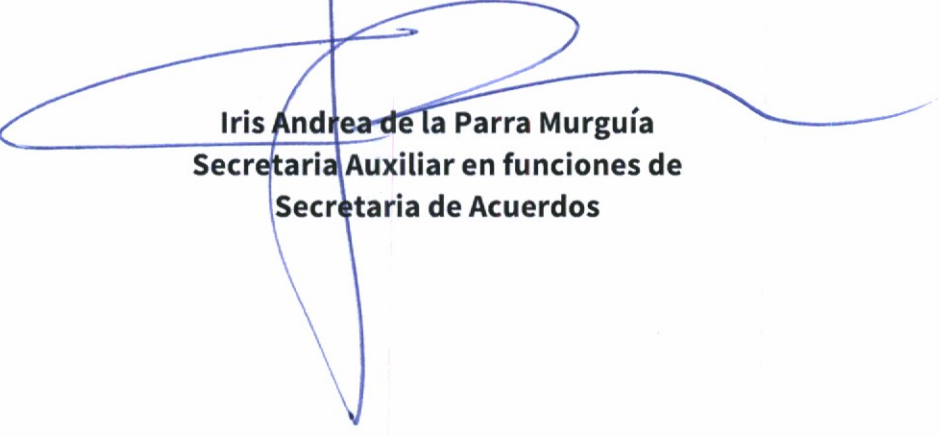
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos